



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 182/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES EXISTENTES Y LAS QUE SE CONSTITUYAN EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL - ZESE (DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER, ARAUCA Y DE LAS CIUDADES CAPITALES DE ARMENIA Y QUIBDÓ): REGLAMENTA EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE ADICIONA LA SECCIÓN 2 AL CAPÍTULO 23 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019](#)**

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- **NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ARTÍCULO 1.3.3.17. DEL DECRETO 1625 DE 2016 (ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA), ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO REGLAMENTARIO No. 961 DE 5 DE JUNIO DE 2019<sup>1</sup> - IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES**

Agregó la Sala:

*“De la confrontación de la norma acusada y las invocadas como violadas, el Despacho considera que no es procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no surge la vulneración alegada por la parte demandante.*

*Lo anterior por cuanto no se observa que al haberse dispuesto en la norma acusada que el adquirente del inmueble será quien asuma económicamente*

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se reglamenta el artículo 512 - 22 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”



*el impuesto al consumo, desconozca la responsabilidad formal del recaudo del tributo, la cual está a cargo del vendedor a través del mecanismo de la retención en la fuente, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018.*

*De otra parte, no se advierte la retroactividad en la aplicación de la norma, como lo expone el demandante.*

*Por lo tanto, al no observarse en esta etapa la violación alegada por la parte demandante, la medida cautelar solicitada se denegará". (Auto del 5 de noviembre de 2019, expediente 24766).*

- **DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4° Y 5° DE LA ORDENANZA No. 006 DE 2005, DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, LOS CUALES GRAVARON CON LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITAL UNIVERSITARIO ALGUNOS ACTOS EN LOS QUE INTERVIENEN LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y DE LAS DISTINTAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE FUNCIONAN EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y, A ESOS EFECTOS, FIJARON LAS TARIFAS APLICABLES**

Destacó la Sala:

*"En consecuencia, contrario a lo alegado por el apelante, para que se configure el hecho generador de la estampilla autorizada por la Ley 645 de 2001 se requiere la intervención de un funcionario del orden departamental o municipal.*

*En torno a la naturaleza de las CAR, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han concluido que este tipo de entidades son del nivel nacional al no haber sido incluidas en el artículo 286 constitucional como entidades territoriales, siendo relevante precisar que dichas corporaciones no pertenecen al sector central o descentralizado ni a ninguna otra de las ramas del poder público, por tener un régimen especial con funciones específicas y una autonomía que proviene directamente de la Constitución (autos de 089A de 2009 y auto 281 de 2006, proferidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional sentencias C-593-95, C-578/99, C-554 de 2007 y C-462 de 2008, de la misma Corporación y conceptos del 18 de julio de 2016, exp. 2016-00065-00(C) y del 13 de febrero de 2019, exp. 2018-00207-00(C), de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y sentencia del 1° de noviembre de 2013, exp. 17683, CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de la Sección Cuarta, del Consejo de Estado).*



*El hecho de que las CAR asienten su actividad en determinadas jurisdicciones y que sus consejos directivos estén conformados por el gobernador del respectivo departamento y por algunos de los alcaldes, no significa que tengan la naturaleza departamental, pues, se enfatiza, son entidades del orden nacional que desarrollan políticas ambientales de carácter nacional, en respectivos entes territoriales.*

*Lo propio ocurre con las oficinas de registro de instrumentos públicos, pues, el Decreto 2723 de 2014 establece que esas entidades forman parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro (art. 12), a través de las cuales se presta el servicio público registral (artículo 11 ibidem), a su vez, dicha superintendencia es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial (art. 1.º) adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (art. 2.º), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y con funciones y competencias en el ámbito nacional (art. 3.º).*

*De acuerdo con lo anterior, las oficinas de registro de instrumentos públicos son autoridades del sector descentralizado por servicios del orden nacional, que, aunque se ubiquen en los municipios o distritos, no por ello pertenecen al nivel administrativo territorial.*

*Por lo expuesto, las disposiciones demandadas resultan ilegales, dado que gravaron con la estampilla pro-hospital universitario del Quindío los actos en los que intervienen funcionarios de la CAR Quindío y las ORIP que operan en los distintos municipios de ese departamento, a pesar de que, por la naturaleza de esas entidades, sus funcionarios son del orden nacional. Esa circunstancia desborda el hecho imponible de la estampilla pro-hospitales universitarios en la forma como fue autorizada por la Ley 645 de 2001. Consecuentemente corresponde a la Sala confirmar la sentencia apelada". **(Sentencia del 6 de noviembre de 2019, expediente 23836).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
26 de noviembre de 2019